

Cuerpos extinguidos	Coefficiente
Cuerpo de Taquígrafos y Mecanógrafos a extinguir de la Dirección General de Marruecos y Colonias (1942 a 1964) ...	Uno coma siete.
Extinguida plantilla de la Sección Colonial del Ministerio de Estado (1916 a 1918).	Uno coma siete.
Cuerpo Administrativo y Auxiliar de la Sección Colonial del Ministerio de Estado:	
— Cuerpo Administrativo .....	Dos coma tres.
— Cuerpo Auxiliar .....	Uno coma siete.
Cuerpo Técnico Administrativo de la extinguida Sección Colonial .....	Cuatro.
Extinguida plantilla de funcionarios de la Dirección General de Marruecos y Colonias (1936 a 1946) .....	Uno coma siete.
Vigilantes conductores de vehículos del P. M. de la Policía .....	Uno coma cinco.
Agentes Auxiliares de tercera clase procedentes de la Escala Auxiliar del Cuerpo de Investigación y Vigilancia .....	Uno coma siete.

*DECRETO 3668/1965, de 9 de diciembre, por el que se proroga hasta el día 7 de marzo próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborado de plomo, y se incluyen en la misma las cenizas y residuos que contengan dicho metal.*

El Decreto número tres mil novecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de diciembre, suspendió por un plazo de tres meses el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborados de plomo. Sucesivos Decretos han prorrogado esta suspensión hasta el día siete de diciembre.

Subsistiendo las circunstancias que motivaron la suspensión se hace necesario prorrogarla por un nuevo periodo de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre Reforma del Sistema Tributario.

Por otra parte, y a petición del Ministerio de Industria, parece aconsejable incluir en la referida suspensión no sólo a los minerales de plomo sino también a las cenizas y residuos que contengan dicho metal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga hasta el día siete de marzo próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborados de plomo, que fué dispuesta por Decreto número tres mil novecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de diciembre, y se incluyen en la misma las cenizas y residuos que contengan dicho metal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 3669/1965, de 9 de diciembre, por el que se desarrolla la disposición transitoria primera de la Ley 41/1964, de 11 de junio, relativa a la tributación por el Impuesto sobre Sociedades de las entidades residentes en el extranjero que operen en España.*

El régimen tributario de las sociedades extranjeras que operan en territorio nacional, en relación con determinados impuestos directos españoles, está fundamentado principalmente en el sistema de cifra relativa de negocios, incorporado a la antigua Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobi-

liaria por la Ley de Reforma Tributaria de veintinueve de abril de mil novecientos veinte y desarrollado con posterioridad en el artículo cuarto, disposiciones novena y décima, del texto refundido de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós.

Las circunstancias que en aquella fecha definían las relaciones económicas internacionales, justificaron la adopción, para la distribución territorial de bases imponibles, de una técnica distinta de la puramente contable, consistente en la determinación, por la vía del Jurado Tributario, de una alícuota proporcional a la total cifra de negocios de la entidad.

La eficacia del sistema que ha regido durante tan dilatado periodo puede calificarse de satisfactoria, si bien el creciente desarrollo y la complejidad de la vida económica actual demandan su perfeccionamiento, la sumisión a esquemas más modernos admitidos con generalidad y la utilización de técnicas contables más avanzadas.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, revisando los criterios tradicionales que configuraban la tributación de las sociedades extranjeras en nuestro país, dispone la derogación del régimen de cifra relativa de negocios.

La nueva regulación implica una sustancial remoción en el procedimiento de exacción de ciertos tributos directos españoles a fin de evitar efectos de superposición con los de otros sistemas fiscales, hace prevalecer el principio de residencia y respecta los universales postulados de no discriminación al establecer para las entidades jurídicas residentes en el extranjero con negocios en España, la aplicación de la misma normativa tributaria que incide sobre las sociedades nacionales.

La sustitución del régimen de cifra relativa de negocios por el de contabilidad separada de las operaciones realizadas en España por las expresadas entidades, para los ejercicios que se inicien en primero de enero de mil novecientos sesenta y seis y posteriores, obliga a regular determinados extremos que faciliten la necesaria adaptación, cumpliéndose así lo preceptuado en la disposición transitoria primera de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del Sistema Tributario, en relación con su artículo setenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las sociedades y entidades jurídicas residentes en el extranjero que obtengan rentas o realicen negocios en territorio nacional por medio de establecimiento permanente, salvo siempre lo prescrito en los Tratados Internacionales, serán gravadas por el Impuesto sobre Sociedades, a partir de los ejercicios económicos que se inicien en primero de enero de mil novecientos sesenta y seis y posteriores, solamente por la renta o beneficio obtenido en dicho territorio, determinado conforme a las normas aplicables a las entidades residentes en España.

Se estimará que las sociedades y entidades jurídicas residentes en el extranjero realizan negocios en territorio nacional por medio de establecimiento permanente, en los casos señalados en el artículo setenta y uno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema tributario.

Artículo segundo.—Las expresadas entidades residentes en el extranjero tendrán su domicilio fiscal en el lugar del territorio español en que radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios en España.

Artículo tercero.—Se entenderá por capital asignado al establecimiento permanente la diferencia entre el importe del activo español y el de las obligaciones de dicho establecimiento para con tercero, deducido, en su caso, de aquella diferencia el saldo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Sin embargo, cuando el capital así estimado hubiera experimentado variaciones en su cuantía durante el ejercicio será reducido a su estado medio y al periodo de imposición si éste fuera inferior a doce meses.

Artículo cuarto.—Para la determinación de los beneficios netos de las sociedades y entidades jurídicas residentes en el extranjero que realicen negocios en territorio español por medio de establecimiento permanente, a los efectos de estimación de la base imponible por el Impuesto sobre Sociedades, serán atribuidos a dicho establecimiento permanente los mismos beneficios que habría podido obtener de tratarse de una empresa distinta y separada que ejerciese con total independencia actividades idénticas o análogas.

En particular, tendrán siempre la consideración de beneficio en España aquellas partidas que impliquen, directa o indirectamente, transferencia de beneficios al extranjero, sea valiéndose de aumento o disminución en los precios de compra o venta, de

adeudos por participaciones o cánones en ingresos, gastos, producción o conceptos análogos en contraprestación de asistencia técnica, uso de patentes o marcas, de cargos por intereses, comisiones o de cualquier otro medio que conduzca a reducir el beneficio procedente de operaciones efectuadas en territorio español, y a favor de la propia empresa en sus establecimientos situados fuera del citado territorio, de terceros con ella relacionados, de las filiales que se encuentren bajo su dependencia o de la matriz de la cual dependan.

Cuando las operaciones realizadas en España no cierren un ciclo mercantil completo determinante de resultados económicos, finalizándose éste en el extranjero por la propia entidad, la estimación del beneficio imputable al establecimiento español, podrá llevarse a cabo por comparación con los resultados que normalmente arrojen otras empresas residentes en España que desarrollen la misma o similar actividad.

Artículo quinto.—A los efectos señalados en el primer párrafo del artículo precedente, cuando estas sociedades y entidades jurídicas realicen negocios en España por medio de establecimiento permanente, será deducible para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, aquella parte de sus gastos de dirección y de los generales de administración que, figurando debidamente registrada en la contabilidad española, pueda ser racionalmente imputada al establecimiento español.

En el caso de que la estimación de la parte de estos gastos se funde en la relación que guarden las cifras españolas con las generales de la sociedad, ésta vendrá obligada a facilitar a la Administración las justificaciones documentales precisas para la fijación de la proporción debida.

Artículo sexto.—Serán resueltas por el Jurado Central Tributario las discrepancias que, sobre cuestiones de hecho, se susciten entre la Administración y los contribuyentes, en relación con la atribución de parte de los gastos de dirección y de los generales de administración de la entidad al establecimiento permanente español, o en los casos de presunción fundada de que los datos contables no se ajustan a la realidad de los hechos económicos, por considerarse la existencia de transferencias directas o indirectas al extranjero de beneficios obtenidos en España, o sobre la exactitud del cómputo de rendimientos relativos a operaciones realizadas en territorio español que no cierren un ciclo mercantil completo.

Artículo séptimo.—Las sociedades y entidades jurídicas residentes en el extranjero, sujetas al Impuesto sobre Sociedades, estarán obligadas a llevar, en su domicilio fiscal, contabilidad separada de los negocios que motiven la obligación de contribuir en España, de acuerdo con los preceptos del Código de Comercio español y demás disposiciones reguladoras de la materia aplicables, en general, a las sociedades residentes en territorio nacional.

Igualmente alcanzará a aquellas entidades, la obligación de exhibir a los Agentes de la Administración la contabilidad principal y auxiliar de sus negocios en territorio español, así como los justificantes y documentación complementaria que menciona el artículo ciento diez de la Ley General Tributaria.

Artículo octavo.—Las sociedades y entidades jurídicas comprendidas en el artículo primero de este Decreto deberán presentar en la Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, en relación con cada ejercicio económico y referida a las operaciones realizadas en territorio nacional, la documentación y los justificantes exigidos por la Regla treinta y tres de la Instrucción provisional para la exacción del Impuesto sobre Sociedades de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, dentro de los plazos prescritos en dicha Regla.

Artículo noveno.—La renuncia expresa al régimen de evaluación global, en cuanto a todas las actividades industriales o comerciales ejercidas en España por sociedades y entidades jurídicas residentes en el extranjero que realicen negocios en territorio nacional por medio de establecimiento permanente, y al de estimación según módulos de rendimiento de todas las explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas radicantes en territorio español pertenecientes a dichas entidades, deberá formularse en el primer mes de cada período impositivo, con referencia a las cuotas a devengar el último día del mismo ejercicio económico, en escrito dirigido a la Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

No obstante, la renuncia al régimen de evaluación global respecto de las actividades de ámbito nacional, tendrá validez en ejercicios sucesivos mientras no se rectifique en el plazo indicado.

Las citadas sociedades que sean alta en un ejercicio deberán acompañar a la misma, si lo juzgan conveniente, la renuncia al indicado régimen de estimación objetiva.

## DISPOSICION TRANSITORIA

El régimen de cifra relativa de negocios cesará para las sociedades y entidades jurídicas residentes en el extranjero a las que afecte lo dispuesto en el artículo primero de este Decreto, a partir de los ejercicios que se inicien en primero de enero de mil novecientos sesenta y seis y posteriores. En consecuencia, las que señale el Jurado Central Tributario en aplicación de la legislación precedente, sólo se referirán a ejercicios iniciados con anterioridad a la indicada fecha, entendiéndose limitada en este sentido la vigencia trienal de las cifras relativas a que alude el artículo cuarto, disposición décima del texto refundido de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 15 de diciembre de 1965 por la que se regula provisionalmente el acceso a las Escuelas Técnicas Superiores, por el plan de estudios de 1964, de los respectivos titulados de Grado Medio.*

Ilustrísimo señor:

En virtud de lo preceptuado por la disposición transitoria séptima de la Ley 2/1964, de 29 de abril, de acuerdo con el informe de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y a reserva del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Los Aparejadores, Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos, de Telecomunicación, de Montes, de Obras Públicas, Facultativos de Minas, Peritos Aeronáuticos, Agrícolas, Industriales, de Minas, de Montes, Navales, de Obras Públicas y de Telecomunicación que deseen acogerse a la Ley de Reordenación de la Enseñanza Técnica, de fecha 29 de abril de 1964, para obtener el título de Ingeniero Superior, deberán cursar por enseñanza oficial o libre las materias de primer curso en las respectivas Escuelas Técnicas Superiores, de acuerdo con las siguientes convalidaciones, y sin perjuicio de las que se determinen para los restantes años de la carrera:

*Aparejadores.*—Algebra lineal (parcial), Cálculo Infinitesimal (parcial), Física (parcial), Dibujo Técnico y Geometría Descriptiva (parcial).

*Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos.*—Algebra lineal (parcial), Cálculo Infinitesimal (parcial), Dibujo Técnico, Física (parcial), Química (parcial).

La Química se convalidará totalmente a los de las Especialidades de «Aerotécnica» y «Química».

*Ayudantes de Ingenieros de Telecomunicación.*—Algebra lineal (parcial), Cálculo Infinitesimal (parcial), Física (parcial), Química (parcial), Dibujo Técnico.

*Ayudantes de Montes.*—Algebra lineal (parcial), Cálculo Infinitesimal (parcial), Dibujo Técnico, Física (parcial), Química (parcial).

*Ayudantes de Obras Públicas.*—Algebra lineal (parcial), Cálculo Infinitesimal (parcial), Dibujo Técnico, Física (parcial), Química (parcial).

*Facultativos de Minas.*—Dibujo Técnico.

*Peritos Aeronáuticos.*—Algebra lineal (parcial), Cálculo Infinitesimal (parcial), Dibujo Técnico, Física (parcial), Química (parcial).

La Química se convalidará totalmente a los de las Especialidades de «Aeromotores» y «Combustibles y Armamento Aéreo».

*Peritos Agrícolas.*—Algebra lineal (parcial), Cálculo Infinitesimal (parcial), Dibujo Técnico, Física (parcial), Química (parcial).

*Peritos Industriales.*—Algebra lineal (parcial), Cálculo Infinitesimal (parcial), Dibujo Técnico, Física (parcial), Química (parcial).

*Peritos de Minas.*—Algebra lineal (parcial), Cálculo Infinitesimal (parcial), Dibujo Técnico, Física (parcial).